000564/2012

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., P. D. c/ S. S.A. Y OTRO s/ SUMARIO –Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley-", Expte. N° 564/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 299/2010).-

I.- A fs.919/940vta. la parte codemandada, S. S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 47/2013 de fs.902/915; por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (arts. 291 inc. e) CPCyC).- La codemanda ratifica reserva del caso federal a fs. 940vta.-

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 921vta.), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 920 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292

inc. d) del CPr. a fs.919 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

II.- El casacionista considera que se incurrió en arbitrariedad al computar la notificación de la intimación a que se presente a trabajar, desde el momento en que el actor concurre al correo y no desde que se le deja el primer aviso de visita en su domicilio (20/10/2008 a las 13,15h). Sostiene que ello significa tergiversar el régimen legal de piezas transmitidas a través de correo, al dejar al arbitrio del destinatario fijar el momento de la notificación, y más en el caso de autos, porque éste último recién concurrió a retirarlo cuando ya habían transcurrido 24 horas desde el aviso. Es decir que esa injustificada demora insumió prácticamente el plazo de la intimación para que se reintegre a trabajar. Cita jurisprudencia. Se queja porque el resolutorio se funda en prueba inexistente, dado que la Sra. G. nunca declaró en la causa.- Señala que los camaristas entendieron que el actor cumplimentó la intimación de presentarse a trabajar mediante el documento obrante a fs.114 decisión que importa una violación a la sana crítica y por ende debe ser descalificada. Asevera que negó expresamente la autenticidad de ese documento y sólo fue reconocida la firma por R. y no por Q. y S. G., que también aparecen suscribiendo la misma. Entiende que la ausencia de firma del actor en el documento de fs.114 impide sostener, como lo hace el fallo, que aquel se hizo presente en su lugar de trabajo, porque lo cierto es que no existe ningún elemento objetivo que permita confirmar esa circunstancia. Afirma que el fallo otorgó

valor a un documento y testimonio que en verdad no lo tiene sino que también en el marco de la arbitrariedad que denunciamos se omite considerar la declaración testimonial del Sr. H., que por el conocimiento personal y directo de los hechos reviste innegable y trascendental importancia. Asimismo se queja porque se tiene por acreditada la enfermedad de la esposa del actor con un certificado médico, adjunto a la causa en copia simple, en el que aparece una firma con el sello de una empleada de su empresa y de allí se entiende injustamente, que fue recibido por ella y el cual fue negado por la empresa. También se agravia porque el segundo votante entiende que el plazo de 24horas por el que fue intimado el actor a retomar sus servicios resultó exiguo, entendiendo aplicable el art. 57 LCT.- Sostiene que la letra del art. 244 LCT es clara, en el sentido que no impone requisito temporal alguno que deba cumplir el empleador al momento de intimar al trabajador a retomar sus tareas, de manera que si el legislador no estableció un plazo mínimo para todos los supuestos, mal puede el sentenciante contrariando y violentando esa voluntad legislativa sostener lo contrario. Concluye que el actor prácticamente se ausentó una semana en una actividad que requería su presencia diaria, lo que comporta circunstancia que debió ser merituada y que justifica el plazo de la intimación que dispuso su mandante.

III.- El criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, al que este Cuerpo adhiere en forma permanente, sobre la procedencia del recurso de casación en "cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores" es sumamente restrictivo. Y ello en razón de tratarse mayoritariamente de

cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de Casación ... Catálogo de Cuestiones de Hecho", JA 1991-III, p. 981 y ss.).

Justamente, los agravios de la casacionista giran exclusivamente sobre tales cuestiones.

La rigurosidad de tal criterio cede sólo ante el error palmario, fundamental, el desvío patente en la valoración del material probatorio con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan.

En el caso que nos ocupa, el apelante no demuestra la existencia de absurdo en la valoración probatoria. Su crítica no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógica jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.-

El Superior Tribunal de Justicia en autos: "L. SA y otros c/ B. y Cía. S. A I. y C. Y A. G. s/ sumario" (Expte. N° 18524-L-2001), se pronunció acerca de las cuestiones de hecho y dijo: "…la valoración de la prueba efectuada por los jueces de grado, es de naturaleza notoriamente ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal. Conf. "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria" (SCBA, julio 3-979, "Ocean Sur Pesquera SA c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com.por Acc.") y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Fallos 278:135; 279:140; y otros) resulta improcedente respecto de sentencias que al margen de su

acierto o error, están suficientemente fundadas aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259:20; 262:302; 269:413).

Asimismo, es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974)" (SER 04/02).

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la codemandada, S. S.A., a fs.919/940vta., por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).-

Por ello la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada, S. S.A., a fs.919/940vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 47/2013 de fs.902/915, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs. 940vta.-

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS